

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

La Real orden de 5 de Mayo del pasado año encargaba al Instituto de Reformas Sociales la formación de un Censo de Asociaciones que sirviera de base á las elecciones para la renovación de su parte electiva y de las Juntas del mismo nombre. El Instituto ha cumplido los trámites dispuestos en aquella Real orden hasta llegar á aquél que debería preceder al señalamiento por este Ministerio del día para las citadas elecciones. Pero habiéndose formado aquel Censo sobre la base de la declaración voluntaria de las Asociaciones que quisieran inscribirse en él, ha parecido tan notoriamente incompleto al Instituto, que en sesión celebrada por dicho Centro en 4 de Febrero último acordó no poderle tomar en consideración y repetir las operaciones preparatorias para otro, sirviéndose de procedimientos de información directa tomada de los Registros de Asociaciones que, en cumplimiento de la Ley

de 30 de Junio de 1887, obran en los Gobiernos civiles de provincias.

En su consecuencia, en una nueva sesión celebrada por el Instituto en 16 de Marzo corriente, acordó dicho Cuerpo que los funcionarios de su Sección 3.ª técnico administrativa, encargada de la información y estadística, los de sus Delegaciones regionales establecidas en las capitales más importantes, y, finalmente, algunos otros corresponsales debidamente acreditados, realizaran el servicio de que queda hecho mérito en un plazo tan breve como fuere posible.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se permita á dichos funcionarios del Instituto de Reformas Sociales examinar los Registros de Asociaciones que á tenor de lo dispuesto en la Ley de 30 de Junio de 1887 obran en los Gobiernos civiles de las provincias, y transcribir de ellos los datos que estimen necesarios para la formación del futuro Censo de Asociaciones.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1914.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 21 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D.ª Dolores Romero y Arano, en súplica de que por este Ministerio se clasifique como de beneficencia particular, en cuanto á la parte docente, el Asilo fundado en Teruel por la solicitante con la denominación de San Nicolás de Bari:

Resultando que en escritura otorgada por la solicitante, con fecha 3 de Agosto de 1910, en Chamartín de la Rosa, ante el Notario D. Tomás Calle, consta la fundación que aquélla instituye de un Asilo de Caridad á perpetuidad para niños pobres, en el que, además de proporcionarles alimento, albergue y vestido, se les instruirá convenientemente para que puedan ganarse la vida con su trabajo, habiéndose construido el edificio para el cumplimiento de los fines de la institución:

Resultando que en la mencionada escritura se consignan los Estatutos de la fundación, en los cuales se establece el número de plazas que para los niños pobres han de existir en el Establecimiento, condiciones para el ingreso, etc., obligándose la señora fundadora, mientras viva, á sostener la institución con una renta anual de 60.000 pesetas, y aunque no constituya capital alguno con cuyas rentas atiende al cumplimiento de los fines del Asilo, confía en que á su fallecimiento se habrá encontrado el medio con que se obtenga la renta necesaria, entrando á formar el fondo de la Caja de la fundación las limosnas que se concedan á la misma:

Resultando que en dichos Estatutos se dispone que la Congregación de Religiosos Terciarios capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, ha de ser la que rija y administre el Asilo, designándose á sí misma la fundadora, como única Patrono de la institución, ordenando la sustituya, cuando lo tenga por conveniente, D. Nicolás Martín Galán; nombrando para después de su muerte patronos de la fundación al Obispo de Teruel, al Director del Asilo, al Presidente de la Audiencia de aquella ciudad, al Presiden-

te de las Conferencias de San Vicente de Paul de la misma, y mientras viva, al referido D. Nicolás Martín Galán, quedando dicha Junta expresamente relevada de rendir cuentas á persona pública ni particular alguna:

Resultando que por Real orden de 2 de Marzo de 1912, dictada por el Ministerio de la Gobernación, fué clasificada la fundación de referencia como de beneficencia particular, excepto en el extremo referente á la instrucción que hayan de recibir los asilados, manifestándose á la Señora fundadora la necesidad de acudir al Ministerio de Instrucción Pública en solicitud de igual pretensión respecto al extremo indicado:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que dado el objeto de la fundación en lo relativo á la enseñanza gratuita de los asilados, ha de estimarse que se trata de una institución con carácter docente, correspondiendo á este Ministerio la declaración pretendida por la reclamante, conforme á lo prevenido en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que, conforme á lo establecido en el artículo 32 de los Estatutos por que se rige la institución, la fundadora relevó á los Patronos de rendir cuentas á persona alguna pública y particular, y que por tratarse de una institución que al fallecimiento de la fundadora no tiene otro patrimonio que los donativos y limosnas que puedan concedérsele, debe estimarse comprendida en el artículo 15 de Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 2.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, ó sea que el patronato no tiene otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública,

lo cual no obsta para que conforme al artículo 3.º de la citada Instrucción, deban justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación á tenor de sus Estatutos y conforme á los presupuestos, siempre que sean requeridos por el Gobierno ó Autoridad competente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la fundación Asilo de San Nicolás de Bari, para niños pobres, creado en Teruel por D.ª Dolores Romero y Arano.

2.º Que se confirme en su cargo de Patrono á D.ª Dolores Romero y Arano, con la facultad de delegar, cuando lo tenga por conveniente, en D. Nicolás Martín Galán, confirmando también, para después del fallecimiento de la fundadora, en el referido cargo de la expresada obra pía, al Obispo de Teruel, al Director del Asilo, al Presidente de la Audiencia, al de las Conferencias de San Vicente de Paul y, mientras viva, al referido D. Nicolás Martín Galán, quedando unos y otros relevados de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, pero con la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, á tenor de sus Estatutos y conforme á los presupuestos especiales de la misma, siempre que sean requeridos por el Gobierno ó Autoridad competente; y

3.º Que la fundadora convierta los bienes y valores de la fundación cuando éstos existan, en láminas intransferibles á nombre de la obra pía, constituyéndolas en depósito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1914.—Bergamín.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 17 de Abril.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro Plaza Carranque, Concejal del Ayuntamiento de Madrid y Presidente de la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa, solicitando en favor de la misma exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se alega que la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa es una institución benéfica creada, sostenida y reglamentada por el Ayuntamiento de Madrid, y que además posee algunos bienes procedentes de donaciones y legados, extremos que demuestra con un ejemplar certificado del Reglamento de beneficencia municipal de Madrid y del dictado para las Casas de Socorro, en los cuales consta que dicha beneficencia comprende, entre otras instituciones, las Casas de Socorro, de las cuales deberá haber una

en cada distrito para la prestación inmediata y gratuita de auxilios á cualquiera persona acometida de accidentes en paraje público ó herida por mano airada ó caso fortuito, á facilitar el primer socorro facultativo en el domicilio de los pacientes en caso de inminente riesgo, á proporcionar consulta pública diaria para los pobres y asistir dentro del establecimiento á aquellos enfermos ó heridos agudos que no sea posible trasladar á su casa ó á los hospitales y, por último, á propagar las operaciones de la vacunación en las épocas oportunas; constituyendo los recursos de que se dispone para atender á estos servicios la consignación anual en los presupuestos municipales, el producto de la suscripción voluntaria del vecindario, las limosnas, legados y devociones de personas caritativas; los productos de la imprenta establecida en el primer Asilo de San Bernardino, cajones de ferias y otros conceptos y, por último todos los demás recursos que bajo el epígrafe de Beneficencia general figuran en el presupuesto de ingresos del Ayuntamiento:

Considerando que el art. 1.º, apartado F de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que modificó el art. 4.º de la de 29 de igual mes de 1910, declaró exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, añadiéndose en el apartado 3.º del mismo artículo que «los Establecimientos oficiales de beneficencia general ó local no necesitan obtener declaración especial de exención»:

Considerando que según el art. 3.º de la ley de 20 de Junio de 1849 y el 1.º de la Instrucción de 27 de Enero de 1885, son Establecimientos públicos, y por tanto oficiales de beneficencia, los costeados por el Estado, la Provincia ó el Municipio, y hallándose en este último caso la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa, es visto que se halla exenta del impuesto por ministerio de la ley, sin necesidad de declaración especial al efecto:

Considerando que esta doctrina, fundada en la disposición legal, ha sido sancionada, por lo que respecta á los Establecimientos de beneficencia general, por Real orden de 6 de Diciembre de 1913, y en cuanto á los municipales por acuerdo de este Centro de 22 de Noviembre del mismo año:

Considerando que esta Dirección general, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar que los bienes de la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa, de esta Corte, están, por ministerio de la ley, exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1914.—El

Director general, Antonio Fidalgo. —Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Manuel F. López Vilar, solicitando en favor del Colegio insigne de la Natividad de Nuestra Señora, establecido en Vivero (Lugo), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los documentos siguientes:

1.º Recibo de presentación en la oficina liquidadora de la relación de bienes propios de la fundación.

2.º Testimonio notarial de los documentos, uno de los cuales justifica la personalidad del solicitante, y el otro es la copia del traslado de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Febrero de 1889, en la que, reconociendo que la institución se halla sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación se ordena el restablecimiento del Colegio bajo la inspección de una Junta de Patronos.

3.º Testimonio de particulares del testamento de la fundadora D.ª María Sarmiento de Rivadeneira.

4.º Otro testimonio del acta de tución del Colegio y de la cuenta de gastos del mismo en el año 1910; y

5.º Un ejemplar impreso del Reglamento del Colegio:

Resultando que D.ª María Sarmiento Rivadeneira en su testamento ordenó la creación en la ciudad de Vivero de una Cátedra de Gramática para dar esta enseñanza «á todos los que quisieren oír», y sin que el Preceptor pudiera llevar por ello ninguna cosa, y otra Cátedra de Casos de conciencia, en las mismas condiciones que la anterior, habiendo sufrido el Colegio diversas vicisitudes hasta que se reconstruyó en cumplimiento de la citada Real orden de 25 de Febrero de 1889, proporcionándose en él la enseñanza gratuita una vez inscritos los alumnos en la matrícula, y reconociéndose en el Reglamento que las clases serán públicas:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.º, apartado G, otorga la misma exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exen-

ción comprenden á la institución objeto de este expediente, que constituye una verdadera fundación para el cumplimiento exclusivamente del fin de la enseñanza:

Considerando que si bien la Real orden de 25 de Febrero de 1889 no contiene declaración expresa de clasificación, ésta resulta del reconocimiento del Protectorado oficial y de haber resuelto la cuestión de Patronato, por lo cual debe estimarse suficiente á los efectos de declarar la exención con arreglo al precedente establecido en las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1912 y 24 de Enero último:

Considerando que esta Dirección general, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

Esta Dirección general ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Colegio insigne de la Natividad de Nuestra Señora, fundado en Vivero por D.ª María Sarmiento Rivadeneira.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo. —Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Vanguardia, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se expresan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que según se determina en el art. 2.º de los citados Estatutos, para ingresar como socio en el Montepío es indispensable pertenecer al personal fijo de La Vanguardia, desempeñando en ella alguno de los cargos ú oficios siguientes, Director, co-Director, Redactor, Taquigrafo, Administrador, Cajero, Auxiliar de Administración, Regente ó Cajista de la imprenta, Corrector, Maquinista, Auxiliar de sección de máquina, Cobrador, Sereno, Portero ó Mozo:

Considerando que no todos los cargos mencionados dán al que los desempeña la condición de obrero con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia, no teniéndose, por consecuencia el carácter de obrero el Montepío en cuestión, requisito esencial que se precisaba por el número 9.º del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, para

poder disfrutar la exención que se solicita á las cooperativas de socorros mutuos:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, han variado los términos de la cuestión al no exigir á dichas Sociedades la expresada condición de obreras para concederles la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, procediendo, en su consecuencia, se acceda á lo solicitado á partir de la vigencia de esta ley; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado denegar al Montepío La Vanguardia, de Barcelona, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por los años 1911 y 1912, y concedérsela en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto nuevamente el expediente instruido á instancia de D. Antonio Calzada Calvo, solicitando, como Presidente y en favor de la Asociación de empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, denominada Protección Mutua, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que la Asociación tiene por fines únicos el socorro mutuo entre los asociados y sus familias y estrechar las relaciones de compañerismo entre aquéllos, formando su capital con las cuotas anuales que los mismos interesados satisfacen:

Resultando que denegada la exención en Real orden de 13 de Agosto de 1912 por aplicación de los preceptos de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se ha reproducido la petición, entendiéndose que alcanzan á la Sociedad los beneficios de la de 24 de igual mes de 1912:

Considerando que esta última ley, en su art. 1.º, apartado G, declara exentos del impuesto de que se trata los bienes muebles, así como el inmueble que constituya el edificio social, pertenecientes á las Sociedades cooperativas de Socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte:

Considerando que todos estos requisitos se dan en la Protección Mutua, la cual, por tanto, tiene derecho

á la exención desde 1.º de Enero de 1913, en que la ley de 1912 empezó á regir:

Considerando que esta Dirección general, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar que desde 1.º de Enero de 1913, la Asociación de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, denominada Protección Mutua, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

(Gaceta del día 7 de Abril).

### Jefatura del Servicio agrónómico.

#### Vías pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 3 de Junio de 1907 al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto en virtud de las atribuciones que me están conferidas, que el correspondiente y amojonamiento simultáneo de las que discurren por el término municipal de Hontoria de Cerrato dé principio el día 22 de Mayo próximo á las nueve de la mañana, debiendo el Alcalde de ese Ayuntamiento citar en forma á todos los dueños de terrenos colindantes á la vía pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquella afecta.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las objeciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieren hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, representado por su Ayudante D. Santiago Jorge Morales, como Delegado, teniendo en cuenta lo que se determina en la circular núm. 144, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 17 de Octubre de 1907.

Palencia 20 de Abril de 1914.

El Gobernador,  
Luis Martínez Fernández.

3

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Intervención.

Venciendo en 15 de Mayo de 1914 un trimestre de intereses de la Deuda

amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 52 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 17 de este mes, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo, se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Palencia 23 de Abril de 1914.—El Interventor de Hacienda, José María F. Ladreda.

### INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Padecido el error en la liquidación formada por esta Oficina, correspon-

diente á consumos de 1914, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 53, del día 5 de Marzo de 1914, de consignar en el Ayuntamiento de Santoyo como cupo de consumos la cantidad de 2.243'40 pesetas, cuando en realidad dicha suma solo es de 1.793'40; el cupo líquido de consumos debe variar con arreglo á la siguiente liquidación:

	Ptas.	Cts.
Cupo de consumos.....	1793	40
16 centésimas sobre la contribución:		
Rústica.....	1702	>
Urbana.....	130	26
Total.....	1932	26
Obligaciones de primera enseñanza.....	2450	>
A aumentar el cupo.....	517	74
Cupo líquido de consumos.	2491	14

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del Ayuntamiento interesado y como rectificación aludida.

Palencia 23 de Abril de 1914.—El Interventor de Hacienda, José María F. Ladreda.

## INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

### Sección de Estadística.

#### Provincia de Palencia.

AÑO DE 1914.

MES DE FEBRERO.

### Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	197795	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 591
		{ Defunciones (2)..... 432
		{ Matrimonios..... 115
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Varones..... 307
		{ Hembras..... 284
		{ Legítimos..... 578
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Legítimos..... 7
		{ Ilegítimos..... 6
		{ Expósitos..... >
		{ TOTAL..... 591
		{ Legítimos..... 11
		{ Ilegítimos..... 1
		{ Expósitos..... >
		{ TOTAL..... 12
		{ Varones..... 239
		{ Hembras..... 193
		{ Menores de 5 años..... 148
		{ De 5 y más años..... 284
		{ En Hospitales y Casas de salud..... 20
		{ En otros establecimientos benéficos..... 8

Palencia 20 de Abril de 1914.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivero.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

# INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1914.—Mes de Febrero.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	3
2 Tifo exantemático.....	>
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	>
4 Viruela.....	>
5 Sarampión.....	7
6 Escarlatina.....	>
7 Coqueluche.....	4
8 Difteria y crup.....	9
9 Gripe.....	11
10 Cólera asiático.....	>
11 Cólera nostras.....	>
12 Otras enfermedades epidémicas.....	3
13 Tuberculosis de los pulmones.....	30
14 Tuberculosis de las meninges.....	2
15 Otras tuberculosis.....	6
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	9
17 Meningitis simple.....	18
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	28
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	36
20 Bronquitis aguda.....	27
21 Bronquitis crónica.....	16
22 Neumonía.....	10
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	32
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	7
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	30
26 Apendicitis y Tifitis.....	>
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	5
28 Cirrosis del hígado.....	2
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	10
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	>
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	4
32 Otros accidentes puerperales.....	>
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	6
34 Senilidad.....	19
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	5
36 Suicidios.....	1
37 Otras enfermedades.....	76
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	16
TOTAL.....	432

Palencia 20 de Abril de 1914.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivano.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

### Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

*En el partido de Astudillo.*

Fiscal de Amayuelas de Arriba, D. Lope Carbonell Bores.

Fiscal suplente de Amusco, Don Matias Hermosa Dónis.

*En el partido de Cervera.*

Juez suplente de Vega de Bur, Don Felipe Martín Fuente.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 22 de Abril de 1914.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han

de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

*En el partido de Carrión.*

Fiscal y suplente de Villalcázar de Sirga.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 22 de Abril de 1914.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

## COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

### Anuncio.

El día primero del próximo mes de

Mayo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla, siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas exhiban la correspondiente licencia de uso y caza ó las respectivas matriculas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 22 de Abril de 1914.—El primer Jefe, Baltasar Salas.

## Ayuntamientos.

### Moratinos.

Formada por el Ayuntamiento y Junta pericial la relación de ganadería y variaciones de la riqueza pecuaria de este distrito municipal, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que todo contribuyente por dicho concepto pueda hacer las reclamaciones que tuviera por conveniente.

Moratinos 17 de Abril de 1914.—El Alcalde, Juan Domínguez.

### Tabanera de Valdavia.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza podrán presentar sus relaciones justificadas en debida forma en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes y hasta el 10 del próximo Mayo, con objeto de formar los apéndices al amillaramiento para el año de 1915.

Tabanera de Valdavia 20 de Abril de 1914.—El Alcalde, Gregorio Montes.

### Renedo de la Vega.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con más acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución del año 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten las oportunas relaciones de alta y baja en la Secretaría, debidamente reintegradas, durante el mes de Abril y hasta el diez de Mayo próximo venidero, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado el tiempo reglamentario no se admitirá ninguna por justas y legales que sean.

Renedo de la Vega 20 de Abril de 1914.—El Alcalde, Policarpo San Juan.

### Arconada.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramien-

to para el año de 1915 en los tres conceptos de rústica, pecuaria y urbana, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de esta Corporación durante todo el mes actual y hasta el 10 de Mayo próximo, debidamente formalizadas y acompañando á las mismas los documentos justificativos de traslación de dominio, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Arconada 16 de Abril de 1914.—El Alcalde, Jesús Gutiérrez.

### Santibáñez de Ecla.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base á los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año próximo de 1915, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, declaración duplicada de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de la traslación del dominio.

Santibáñez de Ecla 18 de Abril de 1914.—El Alcalde, Onofre Pedrosa.

### Alba de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento y registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base para la confección de los repartimientos de territorial y urbana para el próximo año de 1915, los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión.

Alba de Cerrato 20 de Abril de 1914.—El Alcalde, Adriano Alonso.

### Villatoquite.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1913, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarlas y hacer con referencia á las mismas las reclamaciones que estimen procedentes.

Villatoquite 22 de Abril de 1914.—El Alcalde, Juan Diez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.